



PREGUNTA.

¿Tienen los Ayuntamientos competencias propias en materia de comercio, más allá de las previstas en el art. 25.2.i): ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante?

¿Sería posible establecer una línea de ayudas a los comercios locales?

CONTESTACIÓN

A) EL SISTEMA COMPETENCIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE.

Las competencias, en el marco de una organización administrativa, podríamos decir que se configuran como “el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano”.

Las competencias locales, de conformidad con el art. 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local (en adelante LRBRL), se clasifican en dos grandes grupos: competencias propias y competencias atribuidas por delegación. Si bien, como se indica más adelante, las entidades locales pueden ejercer, con cumplimiento de ciertos requisitos, competencias distintas de las propias y delegadas.

Las competencias propias deben venir determinadas por ley, ejerciéndose en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

Son competencias propias de los municipios, en todo caso, las que se ejercen sobre las materias referidas en el artículo 25.2 de la LRBRL; entre las que destacamos para el caso que nos ocupa la señalada en su apartado “i): Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante”.

Asimismo, se entienden como competencias propias aquéllas que vengan atribuidas a los municipios por legislación sectorial (estatal o autonómica) aún no encontrándose referidas a las materias del artículo 25.2 LRBRL, en virtud de lo establecido en el art. 1 de la Ley autonómica 6/2014, de 13 de octubre; según la cual:

“Las competencias atribuidas a los municipios de la Región de Murcia por las leyes de la Comunidad Autónoma anteriores a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se ejercerán por los mismos de conformidad con las previsiones contenidas en las normas de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (...)”.

Por otra parte, son competencias delegadas (art. 7.3 de la LRBRL) aquéllas que, con tal carácter, atribuyen el Estado y las Comunidades Autónomas a las Entidades Locales



mediante una disposición (no necesariamente norma con rango de Ley) o un acuerdo, ejerciéndose dichas competencias en los términos establecidos en la misma y con sujeción a las reglas del artículo 27 de la LRBRL, debiendo prever técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

Junto a las anteriores, el art. 7.4 de la LRBRL habilita a las entidades locales (y por ende, a los municipios) a ejercer competencias “distintas” de las propias y de las atribuidas por delegación, esto es, las anteriormente conocidas como “competencias impropias”.

Ahora bien, en cumplimiento de lo previsto en este precepto, el municipio solamente podrá ejercer este tipo de competencias cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, según los requisitos de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Suficiencia Financiera, y, no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

A estos efectos los municipios precisarán, dos informes preceptivos previos y vinculantes:

a) Un informe a evacuar por la administración competente por razón de la materia, Administración del Estado o autonómica según los casos, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.

En la Región de Murcia, la solicitud y tramitación de dicho informe está regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 6/2014, de 13 de octubre.

b) Otro informe que debe emitir la administración que tenga atribuida la tutela financiera, y que versará sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Al no tener la Región de Murcia asumida la tutela financiera, este último informe será evacuado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

B) COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE COMERCIO LOCAL.

Dispone el art. 10.Uno.34 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que corresponde a ésta la **competencia exclusiva** en materia de: *“Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de otros centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil”.*

Dicho esto, en términos generales, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y sus modificaciones posteriores, así como el resto de legislación que la complementa, no prevén competencias propias para las entidades locales en esta materia, en sentido estricto.



Relacionado con la actividad comercial, podríamos decir que las entidades locales sí que ostentan competencias para la tramitación y concesión de títulos habilitantes para el inicio de las actividades comerciales, debiendo respetar las exigencias de los arts. 70.bis, y arts. 84 y ss. de la LRBRL, entre otra normativa de aplicación; estando habilitadas asimismo para desarrollar sus propias ordenanzas relacionadas con la tramitación de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, y su comprobación e inspección posterior, como viene a corroborar en nuestro ámbito autonómico, el art. 5.5 de la Ley 11/2012, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre régimen del comercio minorista de la Región de Murcia.

Igualmente, dicha Ley autonómica reconoce a las entidades locales cierta participación en el establecimiento del régimen de apertura de comercios en domingos y festivos (art. 38), propuestas de horarios en zonas de afluencia turística (art. 41), o participación en los Consejos Locales de Comercio, entre otros.

Si bien, considera este SAEL que no se prevé en la legislación autonómica la traslación a las mismas de competencias propias en materia de comercio, en sentido estricto. Extremo, no obstante, que debería ser contrastado con la Consejería competente en la materia.

A la vista de lo anterior, a priori, cabría decir que si el Ayuntamiento deseara desempeñar competencias en materia de comercio, solo podría hacerlo mediante delegación de la competencia, o una vez tramitado el expediente previsto en el art. 7.4 de la LRBRL (competencias impropias).

De forma paralela, resulta adecuado traer a colación lo dispuesto por el art. 23 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 -RSCL-, que dispone que estas podrán **conceder subvenciones a Entidades, organismos o particulares cuyos servicios o actividades complementen o suplan los atribuidos a la competencia local**. Y, por otra parte, lo previsto en el art. 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-, que entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el art. 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

“a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.”



CONCLUSIÓN:

1ª. En el marco legal estatal y autonómico señalado, no existe atribución competencial a favor de las entidades locales en materia de comercio, en sentido estricto.

2ª. No obstante, el art. 25.1 de la LRBRL dispone que los Ayuntamientos puede realizar actuaciones que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previsto ese precepto. Así, en este contexto, consideramos que los municipios podrían llevar a cabo actuaciones de fomento o dinamización de la economía local, en virtud de la cláusula de capacitación general que prevé el art. 25.1 LRBRL; **ahora bien, en el marco de las previsiones del art. 7.4 LRBRL**, esto es, cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

Y esto porque, como indica el art. 23 del RSCP, podrán conceder subvenciones a entidades, organismos o particulares cuyos servicios o actividades complementen o suplan las que tengan atribuidas como competencias propias, cosa que no ocurre expresamente con el "comercio".

Cosa distinta sería que dichas subvenciones destinadas a la dinamización local se pudieran encajar en alguna competencia propia, como puede ser el fomento del turismo (art. 25.2.h de la LRBRL) o incluso del asociacionismo en defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, en los términos del art. 72 de la LRBRL.

Algunos Ayuntamientos de la Región han seguido la vía del art. 7.4 de la LRBRL, para aprobar bases de subvenciones destinadas al Fomento del Comercio Local (ej.: BORM 252, de 31 de octubre de 2018).

Murcia, a 13 de abril de 2020

El Servicio de Asesoramiento de Entidades Locales